



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 10 002 2020 00007 01  
Proceso: DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA<sup>1</sup>  
Demandado: Menor ROY DAVID GALLYADI ORDOÑEZ<sup>2</sup> - HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ROY VALENTINO GALLYADI  
FERNANDEZ<sup>3</sup>  
Asunto: Apelación auto que niega vinculación procesal

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI<sup>4</sup>, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por el cual, se negó la vinculación de la apelante como parte pasiva dentro del proceso.

### ANTECEDENTES

#### El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 01 de febrero de 2021, resolvió: “*NEGAR la solicitud de vinculación como parte pasiva de la acción, elevada al interior del presente proceso, por la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI*”, luego de considerar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA – Correo electrónico: [ceciliabogada113@gmail.com](mailto:ceciliabogada113@gmail.com) - Celular: 301 703 3109 – La demandante: [lucecita18@gmail.com](mailto:lucecita18@gmail.com) – Cel. 314 788 6540

<sup>2</sup> Curador Ad-litem del menor: Dra. LUISA MARCELA BAHOS IDROBO – Correo electrónico: [luisamarbahos@gmail.com](mailto:luisamarbahos@gmail.com) - Celular: 305 889 2524

<sup>3</sup> Curador Ad-litem de los herederos indeterminados: Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ – Correo electrónico: [conyamaya@hotmail.com](mailto:conyamaya@hotmail.com) – Celular: 316 285 5694

<sup>4</sup> Dr. JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA – Correo electrónico: [joselo\\_0717@hotmail.com](mailto:joselo_0717@hotmail.com) – MARIA CONSUELO FERNANDEZ – correo electrónico: [galladisilvana@hotmail.com](mailto:galladisilvana@hotmail.com)

Ley 1934 de 2018<sup>5</sup>, los padres únicamente adquieren la legitimación en la causa por pasiva para poder intervenir en casos como el que se estudia, siempre que el causante carezca de hijos, o habiéndolos procreado fallezcan sin dejar descendencia. Que en consecuencia, existiendo descendientes del presunto compañero fallecido, los padres del causante no tienen legitimación alguna para hacerse parte en el juicio.

### **Fundamento de la impugnación**

Contra la anterior decisión, la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que su mandante tiene interés dentro del asunto, toda vez que dependía económicamente de su hijo ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, razón por la que se encontraba registrada como única beneficiaria de los servicios de la Policía Nacional, y además, *“le consta que entre LUZ ELICA ORDOÑES SARRIA y su hijo ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ (Q.E.P.D.) nunca se constituyó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial”*, advirtiendo, que lo que persigue la demandante es que le sea reconocida una pensión de sobreviviente y beneficios económicos que el señor ROY VALENTINO dejó en favor de su progenitora. Que con la decisión de negar la vinculación de la señora MARIA CONSUELO para que haga uso de su derecho de contradicción y defensa, se está vulnerando su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, demostrando un trato discriminatorio al no permitírsele debatir la calidad de madre y heredera del señor GALLYADI FERNANDEZ, así como desvirtuar la calidad de compañera permanente de la demandante, lo que incumbe directamente a la solicitante, toda vez que al declararse la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial *“se excluiría en un futuro a mi representada de poder gozar de una posible pensión de sobreviviente que le correspondería por depender económicamente de su hijo, así afectándole su derecho al mínimo vital y seguridad social”*; razón por lo que solicita se revoque la providencia apelada, y en su lugar, se ordene la vinculación de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI, sin que cobre importancia la aplicación del art. 1045 del C. Civil, que cobra relevancia en materia sucesoral.

---

<sup>5</sup> **“Primer orden sucesoral los descendientes.** Los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”

Mediante auto proferido el 06 de abril de 2021, luego de surtirse el respectivo traslado, la funcionaria de primera instancia resolvió mantener incólume su decisión, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 2º *“El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., ***“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,...(....) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existen aquellos,...”***.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA, formuló demanda declarativa de Unión Marital de Hecho, contra el menor ROY DAVID GALLYADI ORDOÑEZ [su hijo] y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, con el propósito de que se declare *“la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre la señora LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.708.173 Expedida en Timbio con el señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ (Fallecido) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 10.293.275 de Popayán, desde el 16 de julio de 2015 hasta el día 22 de noviembre de 2019”*, y como consecuencia de la anterior declaración, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros durante el mismo término de la convivencia, entre otras declaraciones.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 29 de enero de 2020, se admitió la

demanda y dispuso el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, y se designó curadora ad-litem del menor ROY DAVID GALLYADI ORDOÑEZ, quien se notificó de manera personal el 27 de febrero de 2020, y presentó escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones.

Posteriormente, la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI, concurrió al proceso en nombre propio solicitando se le notifique de la demanda y corra el respectivo traslado a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa; pedimento que respondió el Juzgado de conocimiento, en los siguientes términos: *“En relación a su solicitud, me permito comunicar que por ley usted no es parte legitimada y por lo tanto demandada en este asunto, toda vez que el causante señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, tiene hijos quienes si tiene legitimación por pasiva en este asunto y deben enfrentar la acción, por lo tanto no es posible acceder a su pretensión. Además, cualquier intervención de esta clase de asuntos debe hacerlo acatando el derecho de postulación o comparecencia por medio de abogado”* [respuesta remitida por correo electrónico].

En proveído del 16 de diciembre de 2020, se designó a la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ como la curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Seguidamente, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2021, la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI, por conducto de apoderado, insiste en su vinculación al proceso, señalando que *“está legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte dentro del referido proceso, dado, que lo que se está discutiendo dentro de dicho proceso es la relación afectiva que existía entre su hijo ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ y la demandante LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA. La demandante busca con la declaración de la unión marital de hecho unos beneficios económicos que se le otorgarían por parte de la Policía Nacional, por tal motivo, mi representada al ser la única persona registrada en la Policía Nacional como beneficiaria del señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ tiene todo su derecho a hacer parte del referido proceso”*; pedimento que denegó el Juzgado por auto del 01 de febrero de 2021, luego de considerar, que la solicitante carece de legitimidad para acudir al juicio como parte pasiva, pues la demanda se dirigió en contra de ROY DAVID GALLYADI como

heredero del causante, excluyendo a cualquier otro interesado. Decisión, que recurrida mantuvo el Juzgado en su integridad.

En ese orden, estima esta Magistratura, que ninguna prosperidad encuentra la solicitud de intervención en comento, dada la falta de legitimación en la causa de la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI, quien no ostenta la calidad de heredera del causante, y por lo tanto, tampoco resulta forzosa su vinculación al trámite de la referencia<sup>6</sup>.

Y es que ante el deceso del señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, su presunta compañera – LUZ ELICA ORDOÑEZ SARRIA, sólo puede accionar para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho contra sus herederos, concretamente, su descendiente el menor ROY DAVID GALLYADI ORDOÑEZ, como continuador de la personalidad jurídica del de cuius<sup>7</sup>, porque como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI en calidad de madre del señor ROY VALENTINO GALLYADI FERNANDEZ, no tiene legitimidad para actuar en el juicio como parte pasiva, siendo excluida por su nieto el menor ROY DAVID como sucesor de los derechos y obligaciones que tenía su padre, y por lo tanto, es éste *“quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante”*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> CSJ SC3406-2019, 26 ago. 2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-01255-00, en la que se hace alusión a la vinculación de los herederos del causante en el juicio de unión marital de hecho, para finalmente concluir, que *“al juicio declarativo de unión marital de hecho, no se vinculó regularmente a los herederos determinados de Javier Mateus Mateus...”*

<sup>7</sup> CSJ SC, 5 dic. 2008, Ref.: 11001-0203-000-2005-00008-00, refirió: *“los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” “es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes).*

<sup>8</sup> CSJ SC4656-2020, 30 nov. 2020, Radicación n.° 15001-31-10-002-2009-00186-01, en este preciso punto, señaló: *“...desde cuando los nombrados ostentan la condición de hijos de Pablo Antonio Porras Alfaro, ellos son los únicos legitimados para resistir la litis...(...)...forzoso es colegir que desde cuando los hermanos Porras Gómez*

Ahora, si bien la señora MARIA CONSUELO FERNANDEZ DE GALLYADI, aduce que dependía económicamente del señor ROY VALENTINO, y se presume la buena fe de su declaración en tal sentido, en todo caso, tal aserto no habilita proceder en detrimento de los derechos de los descendientes como continuadores de la personalidad del causante; máxime cuando los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos [art. 1045 del C. Civil], y a términos del artículo 11 del C.G.G., en la interpretación de la ley procesal, el juez debe tener en cuenta *“que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”*.

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 01 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

### **Condena en costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas por cuanto no aparece que se hayan causado.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 01 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico<sup>9</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

---

*y Porras Quintana fueron reconocidos hijos de Pablo Antonio Porras Alfaro, únicamente ellos y los herederos indeterminados de este último, integran el litisconsorcio por pasiva”.*

<sup>9</sup> Habiéndose recibido las copias del expediente vía correo electrónico

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón'. There are some small marks and a horizontal line extending from the end of the signature.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada